

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
CASO ARBITRAL SEGUIDO POR MEDIFARMA S.A. CONTRA ESSALUD

Laudo de Derecho expedido por el Tribunal Arbitral conformado por el Dr. RICHARD MARTIN TIRADO, en su calidad de presidente, el Dr. JORGE BALBI CALMET y el Dr. VICTOR BELAUNDE GONZALES (en adelante, el Tribunal Arbitral) en la controversia surgida entre MEDIFARMA S.A. (en adelante, MEDIFARMA, LA DEMANDANTE o EL CONTRATISTA) y ESSALUD (en adelante, LA DEMANDADA ó LA ENTIDAD)

Resolución N° 29

Lima, 25 de enero de 2013

I. ANTECEDENTES.-

1.1. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL.-

1.1.1 Con fecha 21 de enero de 2011, se llevo a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral. En el Acta de la indicada Audiencia se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a LA DEMANDANTE, a fin que cumpla con presentar su demanda.

1.1.2 Con fecha 04 de febrero de 2011 y dentro del plazo concedido para ello, LA DEMANDANTE, cumplió con presentar su demanda arbitral.

1.1.3 Mediante Resolución N° 01 de fecha 07 de octubre de 2011, el Tribunal Arbitral resolvió previo a correr traslado de la demanda arbitral, requerir a LA DEMANDANTE, para que en un plazo de cinco (05) días hábiles cumpla con el pago correspondiente al 50% de los honorarios arbitrales y secretariales, según lo señalado en los considerandos de la indicada resolución.

1.1.4 Con Resolución N° 02 de fecha 01 de marzo de 2011, el Tribunal Arbitral resolvió requerir a LA DEMANDANTE para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, de notificada la indicada resolución, cumpla con efectuar el pago del 50% de los honorarios arbitrales y secretariales correspondiente a su cargo bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se proceda a

facultar a LA DEMANDADA, para que asuma dicho pago, situación que de concretarse, será materia de pronunciamiento en el respectivo laudo arbitral.

- 1.1.5 Mediante Resolución N° 03 de fecha 16 de marzo de 2011, el Tribunal Arbitral resolvió facultar a LA DEMANDADA para que cumpla con efectuar los pagos del anticipo de honorarios arbitrales a cargo de LA DEMANDANTE, ascendente a S/. 7,500.00 (Siete Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles) netos, correspondiente a cada arbitro; y S/. 3,750 (Tres Mil Setecientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles) netos, correspondiente a la Secretaría Arbitral Ad Hoc, de acuerdo a lo señalado en el numeral 40 del Acta de Instalación, situación que se tendrá presente al momento de laudar.

Asimismo, el Tribunal Arbitral resolvió admitir a trámite el escrito de demanda arbitral y corrió traslado del escrito de demanda arbitral a LA DEMANDADA, para que, en un plazo de diez (10) días hábiles de notificada la presente Resolución, cumpla con contestarla, y de ser el caso, formule reconvencción.

- 1.1.6 Con fecha 05 de abril de 2011 y dentro del plazo concedido para tales efectos, LA DEMANDADA cumplió con contestar la demanda arbitral.

- 1.1.7 Mediante Resolución N° 04 de fecha 11 de abril de 2011, el Tribunal Arbitral resolvió tener por contestada la demanda en los términos que se expresan con conocimiento de la parte demandante, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se señalan y a los autos los anexos que se acompañan.

- 
- 1.1.8 Con escrito N° 03 de fecha de presentación 27 de abril de 2011, LA DEMANDANTE interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 04, manifestando que la contestación a la demanda fue presentada de manera extemporánea.

- 
- 1.1.9 Mediante escrito N° 03 de fecha de presentación 02 de mayo de 2011, LA DEMANDANTE amplió los argumentos del recurso de reconsideración, manifestando que la conducta demostrada por el Tribunal Arbitral está vulnerando objetivamente las reglas del proceso arbitral que ambas partes acordaron, hecho que la empresa demandante rechaza enfáticamente puesto contraviene lo estipulado en la Ley de Arbitraje.

- 1.1.10 Con Resolución N° 05 de fecha 03 de mayo de 2011, el Tribunal Arbitral resolvió tener por formulado el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 04 planteado por LA DEMANDANTE, y ampliado sus argumentos, en consecuencia, corrió traslado de la referida reconsideración a LA DEMANDADA para que, en un plazo de cinco (05) días hábiles de notificada, cumpla con expresar lo conveniente a su derecho.
- 1.1.11 Mediante escrito s/n de fecha de presentación 13 de mayo de 2011, LA DEMANDADA manifestó que la contestación fue presentada dentro del plazo establecido, conforme puede verificarse de la copia del cargo correspondiente que se acompaña.
- 1.1.12 Con Resolución N° 06 de fecha 17 de mayo de 2011, el Tribunal Arbitral resolvió declarar infundada el recurso de reconsideración interpuesto por LA DEMANDANTE de acuerdo con lo señalado en los considerandos de la indicada resolución. Asimismo, resolvió oficiar la indicada resolución al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Lima, a fin que se dé inicio a la investigación correspondiente y resolvió suspender por un plazo de veinte (20) días calendarios el presente proceso arbitral, a fin que las partes cumplan con cancelar los honorarios arbitrales y secretariales correspondientes a su cargo, bajo apercibimiento de decretar el archivo definitivo.
- 1.1.13 Mediante escrito N° 05 de fecha de presentación 24 de mayo de 2011, LA DEMANDANTE, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 06 en el extremo que resolvió oficiar la indicada resolución al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Lima, a fin que se dé inicio a la investigación correspondiente, manifestando que en ningún concepto vertido se ha soslayado ninguna conducta ética.
- 1.1.14 Con Resolución N° 07 de fecha 30 de mayo de 2011, el Tribunal Arbitral resolvió tener por formulado el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 06 planteado por LA DEMANDANTE. En consecuencia, corrió traslado de la referida reconsideración a LA DEMANDADA para que, en un plazo de cinco (05) días hábiles de notificada, cumpla con expresar lo conveniente a su derecho.

- 1.1.15 Mediante escrito s/n de fecha de presentación 10 de junio de 2011, LA DEMANDADA cumplió con expresar lo conveniente a su derecho, manifestando entre otros aspectos que la contestación a la demanda arbitral fue presentado dentro del plazo otorgado para tales efectos.
- 1.1.16 Con Resolución N° 08 de fecha 15 de agosto de 2011, el Tribunal Arbitral resolvió declarar fundada en parte el recurso de reconsideración interpuesto por LA DEMANDANTE en el extremo que en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral se indica que en caso no se cumpla con cancelar los honorarios arbitrales y secretariales y luego de vencido el plazo de suspensión, se procederá al archivo del proceso arbitral y no al archivo definitivo.
- 1.1.17 Mediante Resolución N° 09 de fecha 25 de agosto de 2011, el Tribunal Arbitral resolvió tener por cancelado por parte de LA DEMANDADA, el 50% de los honorarios arbitrales y secretariales correspondiente a su cargo.
- 1.1.18 Con escrito N° 07 de fecha de presentación 26 de agosto de 2011, LA DEMANDANTE manifestó que formulo ante el OSCE recusación contra todos los miembros del Tribunal Arbitral.
- 1.1.19 Con escrito N° 08 de fecha de presentación 06 de septiembre de 2011, LA DEMANDANTE interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 08, indicando que dicha resolución fue actuada con fecha 02 de septiembre de 2011, fecha posterior a la formulación de la recusación modificada.
- 1.1.20 Con Oficio N° 8653-2011-OSCE/DAA, el OSCE otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles a los miembros del Tribunal Arbitral a fin que manifiesten lo que corresponda a su derecho, en relación a la recusación interpuesta por LA DEMANDANTE.
- 1.1.21 Con Resolución N° 086-2012-OSCE/PRE de fecha 03 de abril de 2012, la Presidente Ejecutiva del OSCE resolvió declarar improcedente la recusación interpuesta por LA DEMANDANTE, contra los miembros del Tribunal Arbitral.
- 1.1.22 Mediante Resolución N° 10 de fecha 16 de abril de 2012, el Tribunal Arbitral resolvió declarar infundada la reconsideración formulada por LA DEMANDANTE, contra la Resolución N° 08 de fecha 15 de agosto de 2011.

Asimismo, resolvió levantar la suspensión decretada mediante la Resolución N° 06 de fecha 17 de mayo de 2011, en la medida que LA DEMANDADA ha cumplido con pagar los honorarios arbitrales y secretariales correspondiente a su cargo.

1.1.23 Con Resolución N° 11 de fecha 11 de mayo de 2012, el Tribunal Arbitral resolvió facultar a LA DEMANDADA para que cumpla con efectuar los pagos del anticipo de honorarios arbitrales a cargo de la empresa demandante, ascendentes a S/. 7,500.00 (Siete Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles) netos, correspondiente a cada arbitro; y S/. 3,750 (Tres Mil Setecientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles) netos, correspondiente a la Secretaría Arbitral Ad Hoc, de acuerdo a lo señalado en el numeral 40 del Acta de Instalación, situación que se tendrá presente al momento de laudar.

1.1.24 Mediante escrito s/n de fecha de presentación 21 de mayo de 2012, LA DEMANDANTE solicitó respetuosamente al Tribunal Arbitral se le conceda un plazo ampliatorio de seis (6) días útiles, a fin de efectuar el pago de los honorarios correspondiente a su cargo.

1.1.25 Con Resolución N° 12 de fecha 22 de mayo de 2012, el Tribunal Arbitral resolvió otorgarle un plazo ampliatorio de seis (06) días hábiles, a fin que cumpla con efectuar el pago de los honorarios que le corresponden. Asimismo, resolvió dejar sin efecto lo resuelto en la Resolución N° 11 de fecha 11 de mayo de 2012.

1.1.26 Mediante escrito s/n de fecha de presentación 08 de junio de 2012, LA DEMANDANTE remitió documentos.

1.1.27 Con Resolución N° 13 de fecha 15 de junio de 2012, el Tribunal Arbitral resolvió tener presente el escrito s/n presentado por LA DEMANDANTE, con conocimiento de la entidad demandada.

1.1.28 Mediante escrito s/n de fecha de presentación 27 de junio de 2012, LA DEMANDADA se opone a la admisión de nuevos documentos.

1.1.29 Con Resolución N° 14 de fecha 02 de julio de 2012, el Tribunal Arbitral resolvió poner en conocimiento de LA DEMANDANTE el escrito de oposición

presentado por LA DEMANDADA con fecha 27 de julio de 2012, a fin que en un plazo de cinco (05) días hábiles, proceda a manifestar lo conveniente a su derecho.

1.1.30 Mediante escrito s/n de fecha de presentación 03 de julio de 2012, LA DEMANDADA solicitó la suspensión del arbitraje y el archivamiento del expediente, toda vez, que no se había recibido documentación alguna en la que se acredite que la empresa demandante haya cumplido con el pago de honorarios arbitrales y secretariales correspondiente a su cargo.

1.1.31 Mediante Resolución N° 15 de fecha 05 de julio de 2012, el Tribunal Arbitral resolvió tener por cancelado los honorarios correspondiente a la empresa demandante. Asimismo, resolvió no ha lugar el pedido de suspensión del proceso arbitral por parte de LA DEMANDADA, en base a los argumentos expuestos en los considerandos de la indicada resolución.

1.1.32 Con escrito s/n de fecha de presentación 06 de julio de 2012, LA DEMANDANTE absolvió la oposición deducida por LA DEMANDADA.

1.1.33 Mediante Resolución N° 16 de fecha 13 de julio de 2012, el Tribunal Arbitral resolvió citar a las partes intervinientes para el día 24 de julio de 2012 a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos.

1.1.34 En la fecha y hora programada se llevo a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, mediante el cual se fijó los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si procede o no, que se ordene a ESSALUD que cumpla con pagar a favor de MEDIFARMA por concepto de daños y perjuicios la suma de S/. 1'231,352.24 Nuevos Soles derivados de la resolución parcial del Contrato N° 4600024282.
2. Determinar a quién corresponde el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.

1.1.35 Mediante escrito s/n de fecha de presentación 02 de agosto de 2012, LA DEMANDANTE se desistió del medio probatorio N° 10 de su demanda, en razón a que dicha prueba resulta irrelevante.

1.1.36 Con Resolución N° 19 de fecha 10 de septiembre de 2012, el Tribunal Arbitral citó a las partes intervinientes para el día 25 de septiembre de 2012 a las 9:30 a.m., a fin que se lleve a cabo la Audiencia de Pruebas de exhibición del expediente de contratación relacionado con el ítem 161 ESTRADIOL VALERATO 10mg/ml del Contrato N° 460024282, solicitada por la empresa demandante en su escrito de demanda arbitral.

1.1.37 LA DEMANDANTE mediante escrito s/n de fecha de presentación 24 de septiembre de 2012, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 19, a fin que deje sin efecto su mandato y por sus efectos jurídicos la reforme y disponga la materialización de la exhibición del expediente de contratación ofrecida como prueba conforme al derecho procesal.

1.1.38 En la fecha y hora programada se llevo a cabo la Audiencia de Pruebas, dejándose constancia de la inasistencia de los representantes de LA DEMANDANTE, pese a encontrarse debidamente notificados. En la indicada Audiencia se expidió la Resolución N° 19 de fecha 25 de septiembre de 2012, en mérito del cual, se corrió traslado de la referida reconsideración a LA DEMANDADA para que, en un plazo de cinco (05) días hábiles de notificada, cumpla con expresar lo conveniente a su derecho.

Asimismo corrió traslado, del expediente de contratación relacionado con el ítem 161 ESTRADIOL VALERATO 10mg/ml del Contrato N° 460024282 presentado por LA DEMANDADA, a LA DEMANDANTE, para que, en un plazo de cinco (05) días hábiles de notificado, exprese lo conveniente a su derecho; precisándose que en caso dicha parte no se pronuncie sobre el traslado conferido o, absolviéndolo ésta señala que la exhibición ha sido correctamente efectuada, se procederá a dar por cumplida la exhibición requerida.

1.1.39 Mediante Resolución N° 22 de fecha 04 de octubre de 2012, el Tribunal Arbitral resolvió declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por LA DEMANDANTE contra la Resolución N° 19.

1.1.40 Con Resolución N° 26 de fecha 20 de noviembre de 2012, el Tribunal Arbitral resolvió citar a las partes a la Audiencia de Informes Orales.

1.1.41 En la fecha y hora propuesta, se llevo a cabo la Audiencia de Informes Orales.

1.1.42 Mediante Resolución N° 27 de fecha 13 de diciembre de 2012, el Tribunal Arbitral resolvió señalar que el expediente se encuentra expedito para laudar, el mismo que será de un plazo de treinta (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, pudiendo por única vez prorrogar dicho plazo por un término de diez (10) días hábiles adicionales de considerarlo necesario, a su sola discreción.

1.1.43 Con Resolución N° 28 de fecha 14 de enero de 2013, el Tribunal Arbitral resolvió ampliar el plazo para laudar en diez (10) días hábiles adicionales, que se computarán a partir del día siguiente del vencimiento del plazo originario.

1.2. PRETENSIONES.-

1.2.1. DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

A. Primera pretensión principal.-

Determinar si procede o no, que se ordene a ESSALUD que cumpla con pagar a favor de MEDIFARMA por concepto de daños y perjuicios la suma de S/. 1'231,352.24 Nuevos Soles derivados de la resolución parcial del Contrato N° 4600024282.

B. Segunda Pretensión Principal.-

Determinar a quién corresponde el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.

II. DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.-

2.1. DE LA DEMANDA Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

Determinar si procede o no, que se ordene a ESSALUD que cumpla con pagar a favor de MEDIFARMA por concepto de daños y perjuicios la suma de S/. 1'231,352.24 Nuevos Soles derivados de la resolución parcial del Contrato N° 4600024282.

2.2. COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO.-

2.2.1. Determinar a quien corresponde el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.

III. PARTE CONSIDERATIVA.-

3.1. NORMA APLICABLE.-

La interpretación y cualquier controversia referida a la ejecución del mismo se regula por T.U.O de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante DS N° 083-2004-PCM y el Reglamento del T.U.O de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante DS N° 084-2004-PCM.

3.2. DECLARACIÓN.-

El Tribunal Arbitral deja establecido que, una vez fijados los puntos controvertidos, se reserva el derecho a analizarlos en el orden que considere más conveniente. Asimismo, el Tribunal Arbitral deja indicado que, en el caso de llegar a la conclusión de que a los efectos de resolver la presente controversia, careciese de objeto pronunciarse sobre alguno de los puntos controvertidos previamente establecidos, porque guardan vinculación con los puntos controvertidos resueltos, podrá omitir pronunciamiento sobre aquellos expresando las razones de dicha omisión. Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia de que las premisas señaladas como puntos controvertidos son meramente referenciales, por lo que el Colegiado podrá omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo. Respecto a la determinación de los puntos controvertidos y las reglas establecidas por el Tribunal las partes expresaron su conformidad.

3.3. ANÁLISIS DE LA TACHA A MEDIO PROBATORIO.-

- 3.1. LA DEMANDADA formula tacha contra la documentación referida a i) un cuadro de la estructura de gastos y pérdidas que afectaron al Patrimonio de su representada, ii) cálculo de daño comercial y moral que sumado a lo anterior hace un total de S/. 1'231,352.41 Nuevos Soles; y, iii) documentos tales, como declaración única de Aduanas del Estradiol Valerato, Gastos indirectos de fabricación, cuadros de costos de estradiol.
- 3.2. El Tribunal Arbitral debe precisar que LA DEMANDADA fundamenta la tacha en razón, que los documentos remitidos por LA DEMANDANTE constituyen pruebas adicionales para intentar demostrar la validez de la demanda, no se trata de hecho nuevos, lo cual está prohibido por las propias reglas establecidas por el Tribunal Arbitral en el Acta de Instalación.
- 3.3. El inciso 2) del artículo 39° de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071), establece que las partes al plantear su demanda y contestación, deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer; y el artículo 43° de la misma norma, establece que el Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas, así como para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas y puede disponer de la actuación de pericias de partes o de oficio. Por tanto, el presente Tribunal Arbitral se encuentra facultado para ordenar en cualquier momento la presentación o actuación de las pruebas que estime necesarias (pruebas de oficio).
- 3.4. En este sentido, los medios probatorios presentados por las partes en el presente proceso arbitral, se orientan a demostrar los hechos que necesitan pruebas, los cuales se encuentran directamente relacionados con los puntos controvertidos que fueron acordados y ratificados por las partes en el Acta de la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de medios probatorios, es en base a la relación que tengan los medios de prueba presentados por las partes con los puntos controvertidos mencionados, que el Tribunal Arbitral podrá pronunciarse sobre la procedencia o pertinencia de estos.

3.5. Con relación a la actuación de la prueba en el proceso arbitral existen ciertos principios que rigen su desarrollo, los cuales son el principio de que la carga de la prueba incumbe a quien invoca un hecho como fundamento de su pretensión, el principio de amplia admisibilidad de medios probatorios, y el principio de sana crítica para la valoración de la prueba. Por tanto, en atención a la amplia admisibilidad de medios probatorios en el proceso arbitral por su carácter flexible, es que cualquier oposición a los medios probatorios presentados por las partes deberían ser adecuadamente sustentados para crear convicción, quedando excluidas aquellas meras afirmaciones u oposiciones genéricas sin mayor sustento.

3.6. Estando a lo antes señalado, y tomando en cuenta que LA DEMANDANTE cumplió con hacer referencia a los documentos u otras pruebas que en su oportunidad debía presentar, y además no existiendo sustento alguno que forme convicción al presente Tribunal Arbitral por parte de LA DEMANDADA, se declara improcedente la oposición al Medio Probatorio ofrecido por LA DEMANDANTE.

3.7. **ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.-**

3.7.1. **ANALISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.-**

A. **INTRODUCCIÓN.-**

El presente punto controvertido consiste en:

DETERMINAR SI PROCEDE O NO, QUE SE ORDENE A ESSALUD QUE CUMPLA CON PAGAR A FAVOR DE MEDIFARMA POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS LA SUMA DE S/. 1'231,352.24 NUEVOS SOLES DERIVADOS DE LA RESOLUCIÓN PARCIAL DEL CONTRATO N° 4600024282.

B. **POSICION ADOPTADA POR MEDIFARMA.-**

LA DEMANDANTE sustenta su petición en lo regulado por el artículo 227° del Reglamento del T.U.O de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante DS N° 084-2004-PCM.

El requerimiento se circunscribe a que LA DEMANDADA le pague por concepto de daños y perjuicios la suma de S/. **1'231,352.24** como efecto jurídico de la Resolución Contractual correspondiente al ítem N° 161 Estradiol Valerato 10 mg/ml del Contrato N° 4600024282 suscrito por las partes de este proceso arbitral el 13.09.2006.

Desagrega el concepto de la siguiente forma:

- a) Daño Emergente por la suma de S/. 554,234.94;
- b) Lucro Cesante por la suma de S/. 277,117.47 más los intereses que comprenda; y,
- c) Daño Moral por la suma de S/. 400,000.00

ANTECEDENTES.-

PROCESO DE SELECCIÓN Y SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO.-

El Contrato resuelto por LA DEMANDANTE se deriva de la Licitación Pública según Relación de Ítems N° 0599L00041 "Adquisición de Medicamentos" cuyo Valor Referencial total ascendió a la suma de S/. 494'997,657.22.

LA DEMANDANTE entre otros 20 Ítems, participo presentando su propuesta para el Ítem N° trece (13) (Estradiol Valerato 10 mg/ml) por el monto de S/. 692,793.680 nuevos soles. En virtud de ello, con fecha 13.09.2006, LA DEMANDANTE y LA DEMANDADA suscribieron el Contrato N° 4600024282.

El Contrato N° 4600024282 de 13.09.2006, comprendió el suministro de 13 Ítems, dentro de los cuales el Ítem N° 161 correspondió al (Estradiol Valerato 10 mg/ml) por el monto de S/. 692,793.68.

De acuerdo con la Cláusula Décima del indicado contrato, las entregas de los productos farmacéuticos se regularon de la siguiente manera:

“Cantidad

- a. ***La entrega de los medicamentos se realiza en las cantidades requeridas y especificadas en las correspondientes órdenes de compra.***
- b. ***(...)***

Oportunidad

La entrega de los medicamentos se realiza en el plazo de entrega señalado en las correspondientes órdenes de compra.

Lugar

La entrega de los medicamentos se realiza en los almacenes de los diferentes centros Asistenciales de destino, indicados en las respectivas órdenes de compra”. (El resaltado es nuestro).

LA DEMANDANTE en su oportunidad, ha señalado como requisito esencial para la entrega de los productos la emisión de una Orden de Compra por parte de LA DEMANDADA. Caso contrario, ningún despacho ni orden de internamiento podía reconocerse como válida en el área de almacenes de la entidad.

RESOLUCION CONTRACTUAL.- De acuerdo con el Reglamento del T.U.O. de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el Artículo 226° establece lo siguiente con respecto a la resolución contractual:

“Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

(...) Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, mediante carta Notarial”

El Tribunal de Contrataciones del Estado en múltiples resoluciones ha definido la naturaleza del requerimiento a que se refiere el Reglamento. En tal sentido, el Tribunal ha señalado lo siguiente:

"(...)En ese sentido, el Reglamento, señala que en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada (en este caso, la Entidad) deberá requerir a la otra mediante carta notarial para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Vencido dicho plazo y de continuar el incumplimiento contractual, la citada disposición reglamentaria precisa, que la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato (...)" R N° 2401 – 2010 – TC – S2

"Conforme a los criterios adoptados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que se configura el supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada, debe necesariamente acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible a la propia Contratista, de conformidad con el inciso c) del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM (en adelante la Ley), así como el artículo 225¹ del Reglamento, y atendiendo al procedimiento regulado en el artículo 226 del citado cuerpo normativo".

a. REQUERIMIENTO Y RESOLUCION NOTARIAL: LA DEMANDANTE sostiene que de acuerdo con el artículo 226° del Reglamento de la Ley procedió a remitir la primera carta notarial.

a.1 Antecedentes de la Primera Carta Notarial:

Carta N° 0169 – 2009 – AVI – MIF, de fecha 14.05.2009.

"(...) no han cumplido con la emisión al 100% de las Ordenes de Compra respectivas.

¹ Artículo 225.- Causales de Resolución

La entidad podrá resolver la orden de compra, de conformidad con el inciso c) del artículo 41 de la Ley, en los casos en que el Contratista:

- 1) Incumpla injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
- 2) Haya llegado a acumular el monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo; o
- 3) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación (...)

En tal sentido solicito a su despacho se sirva indicar a quien corresponda se realicen las coordinaciones generales a efectos de emitirlas,...para dar así por concluida la relación contractual y el cierre correspondiente del expediente de contratación.

Cabe indicar que nuestra disponibilidad de atención es inmediata pues contamos con el Producto (Principio Activo e Insumos), ya adquiridos y rotulados para este proceso.” (Lo enfatizado es del Tribunal)

Carta N° 226 – 2009 – AVI – MIF, de fecha 09.06.2009.-

“(...) Cabe indicar que a la fecha se encuentran pendientes de emisión órdenes de compra de algunos medicamentos; por lo que, solicito a su Despacho se sirva indicar a quien corresponda, se realicen las coordinaciones correspondientes a efectos de emitirlas, y así poder dar por concluida la relación contractual y el cierre correspondiente del expediente de contratación, de los siguientes medicamentos:

1. ESTRADIOL VALERATO 10 MG/ML (Contrato Original)...”.

Carta Notarial N° 374 – 2009 – AVI – MIF, de fecha 2.08.2009. (Ref. Carta N° 0169 – 2009 – AVI – MIF, de fecha 14.05.2009).-

“(...) Cabe indicar, que venimos solicitando el cumplimiento desde hace mas de 5 meses, según se aprecia en los documentos de la referencia, y a la fecha, se encuentran pendientes de emisión órdenes de compra de algunos medicamentos, por lo que solicitamos a su despacho se sirva indicar a quien corresponda, se realicen las coordinaciones correspondientes a efectos de emitirlas, y así poder dar por concluida la relación contractual y el cierre del expediente de contratación...”

Carta Notarial N° 778 – 2009 – AVI – MIF, de fecha 27.10.2009

“(...) Solicitamos la Liquidación del Contrato N° 4600024282 (Contrato Principal) para los Ítems culminados al 100%, así como la emisión de las O/C pendientes de Heparina Sódica y Estradiol Valerato...”.

a.2 RESOLUCION CONTRACTUAL.- Procedimiento para Resolver el Contrato:

PRIMERA CARTA NOTARIAL N° 961 – 2009 – AVI – MIF, de fecha 26.10.2009: (APERIBIMIENTO CON RESOLVER EL CONTRATO):

“1. Que mediante LP N° 0599L00041 convocada con fecha 18.Jul.05, se procedió a firmar entre otros, el Contrato N° 4600024282, por el Ítem 161 – Estradiol Valerato 10 mg/ml, para cuyo cumplimiento se ofreció un máximo de 24 entregas (24 meses); sin embargo indiscriminadamente la Entidad viene postergando el cumplimiento de su obligación esencial, cual es la de emitir las O/C respectivas al Ítem indicado.

2.(...), requerimos a la Entidad, de acuerdo con el Art. 225° y 226° del Reglamento del T.U.O. de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en el término de cinco (05) días perentorios contados a partir de la recepción de la presente Carta Notarial, **cumpla con emitir y notificarnos las O/C correspondientes a la totalidad del Ítem 161 referente al Producto Estradiol Valerato 10 mg/ml, bajo apercibimiento de resolver el contrato en la parte que le corresponde a este Ítem;** y de acuerdo con el Art. 45° del T.U.O. de la Ley, exigir el pago de daños y perjuicios...”.

Segunda Carta Notarial N° 1020 – 2009 – AVI – MIF, de fecha 10.12.2009 (RESOLUCION DEL CONTRATO).-

“2. Que habiéndose vencido el plazo otorgado a la Entidad y haciéndose efectivo el apercibimiento de conformidad con el Artículo 226° del Reglamento del T.U.O. de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del estado; **se Resuelve parcialmente el Contrato N° 4600024282 solo en lo que respecta al Ítem 161 – Estradiol Valerato 10 mg/ml...**”

a.3 SUSTENTACION DE LOS HECHOS.-

LA DEMANDANTE señala que no solo en una oportunidad se emplazó a LA DEMANDADA para que cumpla con sus obligaciones esenciales, tal como lo hiciera a través de la Primera Carta Notarial N° 961 – 2009 – AVI – MIF, de fecha 26.10.2009. Puntualiza que al formular su primer requerimiento otorgó el

plazo respectivo, pero además determino los daños y perjuicios que le causaba el incumplimiento injustificado del contrato.

LA DEMANDANTE señaló que habiéndose vencido el plazo otorgado a LA DEMANDADA y haciendo efectivo el apercibimiento, resolvió el contrato a través de la Carta Notarial N° 1020-2009-AVI-MIF de 10.12.2009.

Naturaleza Jurídica de la Resolución Contractual.- La resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente al momento de su celebración, cuyos efectos se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva, es decir hasta el incumplimiento del contrato.

El Artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, D.S. N° 083-2004-PCM faculta a cualquiera de las partes a resolver el contrato siempre que esta se produzca por causas imputables a la otra parte.

Por su lado, el Reglamento aclara que cualquiera de las partes podrá poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en la bases, en el contrato, o en el Reglamento.

CONSENTIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL POR PARTE DE LA DEMANDADA.- LA DEMANDANTE sostiene que, LA DEMANDADA ha dejado transcurrir el plazo de quince (15) días hábiles sin someter a conciliación o arbitraje la controversia. En consecuencia, ha quedado consentida la Resolución Contractual con los efectos jurídicos que ello implica. Señala que LA DEMANDADA no ejerció su derecho a objetar la resolución del contrato dentro del plazo establecido en la ley; por lo que esta quedó consentida y habiendo caducado su derecho a determinar controversia sobre la resolución contractual.

El Tribunal de Contrataciones del Estado se ha pronunciado sobre la Caducidad de la parte que no somete a conciliación o arbitraje la controversia que se deriva de la ejecución del Contrato, en los siguientes términos:

CADUCIDAD.- SOLUCION DE CONTROVERSIAS.- (...) El artículo 267° del Reglamento (210° Actual) ha dispuesto que en el supuesto de resolución el plazo para recurrir a los mecanismos de solución de controversia sea de diez (10) días hábiles. En ese sentido, corresponde efectuar la correspondiente corrección a las Bases que establecieron 15 días. (PRON N° 008-2009/DOP).

CADUCIDAD.- RESOLUCION CONSENTIDA.- De este modo, considerando lo indicado precedentemente, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 227° del Reglamento, el cual dispone que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la Resolución, vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la Resolución del Contrato ha quedado consentida...”

Al respecto, debe considerarse que, respecto al incumplimiento de obligaciones, existe la presunción legal que éste es producto de la falta de diligencia del deudor, lo cual implica que es su deber demostrar lo contrario, es decir, acreditar que, no obstante, haber actuado con la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de las prestación, le fue imposible cumplirla; y considerando que en el expediente administrativo la Contratista no ha acreditado que el incumplimiento haya sido producto de caso fortuito o fuerza mayor, ni existen indicios que dicho incumplimiento se haya producido por causas ajenas a su voluntad, este Tribunal concluye que la Resolución de Contrato resulta atribuible al contratista. R N° 818-2010-TC-S4.

En la medida en que ha quedado consentido la resolución contractual, le asiste a LA DEMANDANTE el derecho de reclamar los daños y perjuicios como efecto del contrato resuelto.

EFFECTOS MATERIALES Y JURÍDICOS DE LA RESOLUCION CONTRACTUAL:

DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A LA DEMANDANTE COMO CONSECUENCIA DE LA RESOLUCION CONTRACTUAL.- La normativa de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento han establecido que cuando se ponga termino al contrato por causas imputables a la Entidad, ésta deberá liquidarle al contratista la parte que ha sido debidamente ejecutada y RESARCIRLE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS:

En tal sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, establece lo siguiente:

“Artículo 45º.- Resolución de los contratos.-

(...) Cuando se ponga término al contrato por causas imputables a la entidad, ésta deberá liquidarle al contratista la parte que ha sido debidamente ejecutada y resarcirle los daños y perjuicios ocasionados.”

En forma complementaria, el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado señala lo siguiente:

“Artículo 227.- Efectos de la Resolución

(...) Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según corresponda”.

Por las razones legales antes citadas, LA DEMANDANTE sostiene que el incumplimiento del contrato por parte de LA DEMANDADA, le ha irrogado daños y perjuicios. Para ello, señala que tuvo que importar los principios activos además de los excipientes para la elaboración del ESTRADIOL VALERATO, puesto que dichos insumos no se encuentran en el país y se tienen que importar de países como Estados Unidos, China y algunos países de Europa.

De acuerdo a lo señalado por LA DEMANDANTE, la estructura de los daños y perjuicios del producto ESTRADIOL VALERATO se encuentra conformada por el costo de importación del principio activo, personal especializado en la fabricación del producto. Los daños y perjuicios son cuantificados de la siguiente forma:

1.1.1. Costo de Fabricación del Producto.-

- Materia Prima.....S/.350,000.00
- Control de Calidad...S/. 90,000.00
- Equipos y personal...S/. 114,234.94

1.1.2. Daño Emergente.- En la medida en que los principios activos y demás insumos han vencido por culpa de LA DEMANDADA, el monto del patrimonio perdido asciende a S/. 554,234.94 (Producto Fabricado).

1.1.3. Lucro Cesante.- En la doctrina se define al lucro cesante como la ganancia o utilidad de la que fue privado el damnificado, es decir, la frustración de un enriquecimiento patrimonial a raíz de un hecho lesivo a la parte perjudicada. Asimismo, la determinación del lucro cesante se debe sustentar en la prueba de la actividad productiva desarrollada, las ganancias percibidas por ella y del impedimento temporal que habría obstado a su continuación, infiriéndose que las ganancias habrían subsistido de no haber mediado dicho impedimento.

En el presente caso, la resolución parcial del contrato ha afectado gravemente las proyecciones que a juicio de LA DEMANDANTE se habrían configurado, puesto que al suscribirse el Contrato N° 4600024282, el monto correspondiente al ítem 161 ESTRADIOL VALERATO 10 mg/ml ascendía a S/. 692,793.68 nuevos soles; sin embargo con la resolución del contrato, LA DEMANDANTE afirma que habría dejado de percibir la cantidad de S/. 277,117.47 monto que corresponde a las órdenes de compra que no se emitieron; haciendo hincapié en el hecho de que como los principios activos fueron importados para cubrir la demanda de LA DEMANDADA, no

se habría podido comercializar dicho producto por otros medios. Por ello, es que el monto dejado de percibir al no haber podido comercializar el producto ESTRADIOL VALERATO asciende a S/. 722,882.61.

POSICION ADOPTADA POR LA DEMANDADA.-

I. PRETENSIÓN.-

LA DEMANDADA solicita que la demanda sea declarada infundada en todos sus extremos, debiéndose reconocer que sobre el pedido indemnizatorio ha operado la caducidad, además de ser infundado desde el punto de vista legal, tanto en aspectos de forma como de fondo.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEMANDA.-

LA DEMANDADA con la finalidad de desarrollar su defensa, rechaza en su totalidad los argumentos de hecho expuestos en la demanda, pues los mismos no se ajustan a la verdad, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se expone:



1. LA DEMANDADA afirma que suscribió el Contrato N° 4600024282 con un plazo de ejecución contractual que se computaba, desde el 14 de setiembre de 2006 al 31 de diciembre de 2009, para la entrega del suministro de medicamento *Estradiol Valerato 100 mg/m1*, derivado de la Licitación Pública N° 0599L00041, con una contraprestación a cargo de ESSALUD por el monto de S/. 692,793.68 (Seiscientos noventa y dos mil setecientos noventa y tres con 68/100 Nuevos Soles). De acuerdo al marco normativo aplicable al contrato, la entidad emitió y entregó órdenes de compra para la entrega del referido ítem. (Anexo 1-C).



2. De la verificación realizada en el sistema SAP/R3 de ESSALUD, se observa que las Órdenes de Compra fueron emitidas y aceptadas de acuerdo al siguiente detalle (Anexo 1-C):

Cantidades giradas : 114,000 ampollas.

Cantidades atendidas : 99,500 ampollas

Cantidades pendientes : 13,900 ampollas.

3. Mediante la Carta Notarial N° 374-2009-AVI-MIF de fecha 12 de agosto de 2009, LA DEMANDANTE otorgo un plazo perentorio de cinco (05) días para proceder con la emisión de las Órdenes de Compra pendientes. Una vez vencido este plazo, se procedería a resolver el Contrato.

4. Con Carta Notarial N° 961-2009-AVI-MIF de fecha 23 de noviembre de 2009, LA DEMANDANTE requiere a LA DEMANDADA para que en el término de cinco (05) días cumpla con emitir y notificar las órdenes de compra pendientes, bajo apercibimiento de resolver el contrato por la parte que corresponda de acuerdo al artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

5. Mediante la Carta N° 1020-2009 de fecha 10 de diciembre de 2009, LA DEMANDANTE **resolvió parcialmente el contrato N° 4600024282.**

6. En su demanda arbitral, LA DEMANDANTE reclama una Indemnización por daños y perjuicios ascendente a S/. 1'231,352.24 (Un millón doscientos treinta y un mil trescientos cincuenta y dos y 24/100 nuevos soles) derivados de la resolución parcial del Contrato.

Asimismo, LA DEMANDANTE divide su pedido indemnizatorio de la siguiente forma:

Daño Emergente	S/. 554,234.94
Lucro Cesante	S/. 277 117.47
Daño Moral	S/. 400,000.00
Total	S/. 1231,352.41

Cabe advertir que LA DEMANDANTE en su demanda es categórico al calcular HASTA CON DECIMALES EL MONTO DE LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE.

7. Con relación al daño emergente, valorizado en S/. 554,234.94, LA DEMANDANTE sostiene en la página 9 de su demanda que han importado "principios activos" para cumplir con su prestación y "demás insumos", y que estos han vencido por culpa de LA DEMANDADA.

Asimismo, se indica que el patrimonio perdido asciende a la suma antes referida por el producto fabricado. Según LA DEMANDANTE los rubros de la fabricación del producto ascienden a:

- . Materia prima S/350,000.00
- . Control de Calidad S/ 90,000.00
- . Equipos y Personal S/114,234.94

Ahora bien, de acuerdo a la doctrina el daño emergente viene a ser la pérdida patrimonial como consecuencia de un hecho ilícito. Implica siempre un empobrecimiento y comprende tanto los daños inmediatos como los daños futuros, pues no siempre las consecuencias van a ser inmediatas. Es en consecuencia la disminución de la esfera patrimonial. Ejemplo: la factura de los medicamentos a consecuencia de una intervención quirúrgica, el costo de las terapias de rehabilitación que son gastos inmediatos y futuros.

En rigor, lo que reclama LA DEMANDANTE son aspectos referidos al costo de producción de un producto (Estríadol Valerato), supuestamente dejado de adquirir por parte de LA DEMANDADA. Ello implica aspectos que conforman los costos y son recuperados al momento de recibir la contraprestación. En tal sentido, no corresponden ser analizados con la categoría de daño emergente, sino con la de lucro cesante.

Los rubros "materia prima", "control de calidad" y "equipos y personal", ya estarían incluidos en el precio final que sirve de referencia al proceso de selección y considerados finalmente en la propuesta técnica a cargo de LA DEMANDANTE. No son supuestos individualizables, forman parte de un concepto dejado de percibir, es decir, deben ser analizados en la categoría del lucro cesante.

En tal sentido, no es posible admitir que los rubros en mención formen parte del daño emergente. Además, LA DEMANDANTE NO HA PODIDO ACREDITAR EL DERECHO AL INTEGRO DE LA PETICION FORMULADA EN ESTE EXTREMO DE LA DEMANDA. BASICAMENTE, EL REFERIDO A LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTEN EL COSTO DE IMPORTACIÓN DEL "PRINCIPIO ACTIVO". Y QUE DICHO PRINCIPIO FUE ÚNICAMENTE IMPORTADO PARA EL MEDICAMENTO QUE FORMA PARTE DEL CONTRATO. TAMPOCO, HA ADJUNTADO ALGUN ELEMENTO QUE SUSTENTE EL TOTAL DEL COSTO DEL CONTROL DE CALIDAD Y EL DE EQUIPOS Y PERSONAL.

8. Con relación al pago de daños por concepto de lucro cesante que se encuentra valorizado en S/. 277,117.47, LA DEMANDANTE en su página 10 afirma LITERALMENTE QUE SU EMPRESA DEJO DE PERCIBIR ÚNICAMENTE LA CANTIDAD DE S/.277,117.47, MONTO QUE CORRESPONDE A LAS ÓRDENES DE COMPRA QUE NO SE EMITIERON. Sin embargo, también alude a que los Principios Activos fueron importados para cubrir la demanda de ESSALUD, y no se pudo comercializar el producto por otros medios, por lo que el monto dejado de percibir ascendería a S/. 722,882.61.

Tal como se puede advertir de este aspecto de la demanda, LA DEMANDANTE involucra diversos conceptos en su demanda con respecto a los daños ocasionados por LA DEMANDADA.

En doctrina, se debe tener en cuenta que el lucro cesante se entiende como la ganancia dejada de percibir, mientras que en el daño emergente hay empobrecimiento. En el lucro cesante hay un impedimento de enriquecimiento

legítimo. Por ejemplo, a consecuencia de una defectuosa intervención quirúrgica el agraviado no podrá seguir trabajando, por lo que esta dejando de percibir ganancias que normalmente hubiera obtenido.

Los Principios Activos no guardan relación con el lucro cesante. Por ello, no es claro afirmar que el costo de los principios activos necesariamente formen parte del lucro cesante, pues LA DEMANDADA nunca se comprometió a su pago. La adquisición de los Principios Activos es una forma como LA DEMANDANTE se organizo para fabricar el producto. En la fase de fabricación del producto, ESSALUD no interviene, la institución paga por un producto final y no por las partes de manera individualizada.

EL PRINCIPIO ACTIVO FUE IMPORTADO PARA EL MEDICAMENTO QUE FORMA PARTE DEL CONTRATO. En tal sentido, es un su concepto que forma parte de la estructura de precios de los productos ofertados por LA DEMANDANTE.

9. Con relación al daño moral valorizado en S/400,000.00 nuevos soles, ESTE NO HA SIDO SUSTENTADO EN LA DEMANDA y por ende, la exigibilidad de su pago, debe ser declarada IMPROCEDENTE.

En este orden de ideas, EL DEMANDANTE SE LIMITA A CITAR ALGUNOS ARTÍCULOS, COMO EL 1984 DEL CÓDIGO CIVIL, EL MISMO QUE ALUDE AL DAÑO MORAL REFERIDO AL MENOSCABO PRODUCIDO A LA VÍCTIMA O A SU FAMILIA. Con respecto a este tema, el Tribunal Arbitral estima que no existe fundamento legal alguno para ordenar el pago de dicho concepto por parte de LA DEMANDADA en favor de LA DEMANDANTE.

10. Finalmente, cabe señalar que de conformidad con el numeral 53.2 del artículo 53° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, las controversias que surjan entre las partes, desde la suscripción del contrato, sobre su ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en

cualquier momento anterior a la culminación del contrato. Este plazo es de caducidad.

DECISION LAUDATORIA.-

Ha quedado claramente establecido en el presente proceso arbitral los siguientes criterios:

1. **Con respecto a la naturaleza de la controversia:** LA DEMANDANTE reclama el pago de daños y perjuicios como efecto jurídico de la resolución parcial del Contrato N° 4600024282, por el monto de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y UNO CON TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS con 24/00 NUEVOS SOLES (S/. 1'231,352.24)

2. **Con respecto a la normativa aplicable para la solución de la presente controversia:**
 - 2.1 **Es de aplicación al caso, el T.U.O de la Ley de Contrataciones del Estado, en cuyo artículo 41 referido a las cláusulas obligatorias en los contratos, se establece lo siguiente:**

Los contratos regulados por la presente Ley incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:

(...) c) **Resolución de Contrato por Incumplimiento:** En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no halla sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato; en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial el documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. Igual derecho asiste

al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento.

2.2 Con respecto a la resolución del contrato, el Artículo 45 de TUO establece lo siguiente:

Artículo 45°.- Resolución de los contratos.-

Las partes podrán resolver el contrato de mutuo acuerdo por causas no atribuibles a éstas o por caso fortuito o fuerza mayor, estableciendo los términos de la resolución.

Cuando se ponga término al contrato, por causas imputables a la Entidad, ésta deberá liquidarle al contratista la parte que haya sido efectivamente ejecutada y resarcirle los daños y perjuicios ocasionados.

En los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, se liquidará en forma exclusiva la parte efectivamente ejecutada.

La Entidad deberá reconocer en el acto administrativo resolutorio los conceptos indicados en los párrafos precedentes. Para hacer efectiva la resolución deberá contar con la aprobación del Titular del Pliego o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, bajo responsabilidad.

La resolución del contrato por causas imputables al contratista le originará las sanciones que le imponga el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.

2.3. Por su parte, el artículo 227° del Reglamento del T.U.O de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

Artículo 227.- Efectos de la resolución

Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados.

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según corresponda.

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido ese plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.

3. **Controversia por solucionar.-** Tal como se ha señalado en el Acta de Fijación de Puntos Controvertidos el primer punto controvertido se circunscribe a la pretensión de LA DEMANDANTE POR CONCEPTO DE PAGO DE DAÑOS.

En tal sentido, LA DEMANDANTE solicita que se le reconozca por concepto de daños y perjuicios la suma de Un millón doscientos treinta y un mil trescientos cincuenta y dos con 24/00 nuevos soles (S/.1'231,352.34) como efecto jurídico de la resolución parcial del Contrato N° 4600024282.

En rigor, no es materia de controversia las causales ni el procedimiento de resolución contractual, sin embargo es inevitable referirse a ella, puesto que del análisis de su legalidad, se derivan una serie de consecuencias con respecto al pago de los daños formulados en calidad de pretensiones por parte de LA DEMANDANTE.

Al respecto, es importante señalar que LA DEMANDADA no ha deducido excepción alguna como medio de defensa para cuestionar el fondo ni la forma de la resolución contractual efectuada por LA DEMANDANTE.

En tal sentido, y tomando en cuenta que el Tribunal Arbitral ha declarado la improcedencia de la tacha deducida por LA DEMANDADA, el valor de las pruebas presentadas por ambas partes y admitidas por el Tribunal Arbitral, deben ser apreciados por sus efectos en concordancia con el derecho que los ampara, considerando vigente la acción y el derecho que LA DEMANDANTE y de LA DEMANDADA consideran como punto controvertido en el presente proceso arbitral.

4. **En relación a la caducidad de la acción y el derecho de LA DEMANDANTE a plantear la demanda arbitral.-** LA DEMANDADA tal como se ha señalado no ha deducido excepción alguna. Su pretensión se circunscribe a que se declare infundada la pretensión de LA DEMANDANTE en el sentido que sobre el pedido indemnizatorio ha operado la caducidad.

Para tal efecto, LA DEMANDADA sostiene que la resolución contractual se produjo a través de la Carta Notarial del 11.12.2009. En consecuencia, LA DEMANDANTE "solo podía reclamar hasta la culminación del contrato" (Numeral 11 2do párrafo de la Contestación de Demanda) "lo cual ocurrió la primera semana del mes de enero 2010".

Cabe señalar, que los primeros quince días contados a partir del 11.12.2009 corresponde al plazo con que contaba LA DEMANDADA para determinar la controversia. En tal sentido, el artículo 227° del Reglamento del T.U.O de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al caso, establece lo siguiente:

"(...) Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido ese plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida".

Si bien LA DEMANDADA no ha deducido la excepción de caducidad en el proceso, dicho concepto debe ser declarado improcedente por la falta de conexión entre el medio de defensa indicado y el fundamento con que se pretende sustentar. A quien le correspondía someter a conciliación y/o arbitraje la *resolución contractual* era a LA DEMANDADA, toda vez que a

partir del 11.12.2009, el Contrato había quedado *resuelto de pleno derecho* a partir de la recepción de la segunda carta notarial por parte de LA DEMANDADA, de acuerdo con el inciso c) del artículo 40° del T.U.O de la Ley de Contrataciones del Estado. Adviértase que LA DEMANDADA no cuestiona la resolución contractual sino sus efectos jurídicos.

De acuerdo a los antecedentes del presente proceso, se advierte que LA DEMANDANTE solicitó el pago de los daños y perjuicios como efecto jurídico de la resolución contractual; y, ante el silencio de LA DEMANDADA, es que somete el arbitraje a la vía arbitral. Desde este punto de vista, no habría caducado el derecho de LA DEMANDANTE a reclamar los efectos jurídicos de la resolución contractual.

5. Naturaleza de los daños y perjuicios derivados de la resolución contractual en el ámbito de la Ley de Contrataciones y su Reglamento.

El Artículo 45° de la Ley establece que "*Cuando se ponga término al contrato, por causas imputables a la Entidad, ésta deberá liquidarle al contratista la parte que haya sido efectivamente ejecutada y resarcirle los daños y perjuicios ocasionados*"; la misma normativa agrega que "*La Entidad deberá reconocer en el acto administrativo resolutorio los conceptos indicados en los párrafos precedentes. Para hacer efectiva la resolución, se deberá contar con la aprobación del Titular del Pliego o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, bajo responsabilidad*".

Por otro lado, el Artículo 227° del Reglamento establece que, "*Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según corresponda*".

Tal como puede advertirse, la Ley y su Reglamento establecen que la Entidad, en caso de operar la resolución contractual "deben" reconocerle al Contratista la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

6. **Daños y perjuicios irrogados a LA DEMANDANTE** - En principio ambas partes coinciden que como consecuencia de la Licitación Pública N° 0599L00041 "Adquisición de Medicamentos" cuyo Valor Referencial total ascendió a la suma de S/. 494'997,657.22, LA DEMANDANTE fue adjudicataria, entre otros, del Ítem N° 21 (Estradiol Valerato 10 mg/ml) por el monto de S/. 692,793.680 nuevos soles. En virtud de ello, con fecha 13.09.2006, LA DEMANDANTE y LA DEMANDADA suscribieron el Contrato N° 4600024282.

6.1 Un primer elemento con que se cuenta es el monto del objeto contractual equivalente a la suma de S/. 692,793.68.

6.2 Un segundo elemento es que se encuentra acreditado con la Carta N° 778 – 2009 – AVI – MIF de fecha 27.10.2009, cuya copia fue presentada al proceso arbitral como aporte probatorio sin que sobre ella hubiera recaído tacha alguna, la Garantía de Fiel Cumplimiento por el monto de S/. 69,279.00. Esta garantía permanece vigente en tanto no se recepcione el objeto contractual en su totalidad a conformidad de la Entidad y no esta sujeta a amortización.

6.3 Un tercer elemento es que los productos se encontraban fabricados y listos para despacho. Ello se acredita con la Carta N° 0169-2009-AVI-MIF de 14.05.2009 dirigida por LA DEMANDANTE a LA DEMANDADA; en esta comunicación el contratista señala *"cabe indicar que nuestra disponibilidad de atención es inmediata pues contamos con el Producto (Principio activo e Insumos) ya adquiridos y rotulados para este proceso"*. En tal sentido, se señala con la comunicación indicada, no tachada ni cuestionada durante el proceso arbitral, que los productos ya se encontraban rotulados para el proceso de contratación. Al respecto el DS N° 010-97.SA, vigente entonces, establecía:

Artículo 16.- Por rotulado se entiende la leyenda o escrito, inserto o prospecto que se imprime o adhiere en los avances del producto, se le adjunta o lo acompaña y que contiene la información técnica que obra en el Registro Sanitario del producto.

"Artículo 17.- No podrán comercializarse productos cuyos envases no cuenten con el rotulado correspondiente.

El contenido del rotulado se ceñirá a las disposiciones que para cada tipo de producto establece el presente Reglamento, así como a la Norma Metrológica Peruana para productos envasados o aquella que la reemplace.

El rotulado de los productos, no podrá consignar más información que la aprobada al otorgarse el Registro Sanitario exceptuándose aquellas que son requeridas por entidades públicas o privadas sin fines de lucro con el propósito de evitar su comercialización posterior. No se considerará modificación del rotulado la incorporación de tales leyendas.

Podrá autorizarse la presentación de productos individuales con Registro Sanitario para formar un Kit, que tenga por finalidad el de facilitar el uso oportuno de los mismos con la autorización expresa de los titulares del Registro Sanitario. En este caso en el rotulado del envase mediato, deberá figurar el número de Registro Sanitario de los productos y la fecha de vencimiento del producto que tiene un periodo de expiración más corto.”

Se colige que el rotulado registrado ante la DIGEMID había sido modificado con el destino “FABRICADO PARA ESSALUD” con sujeción a las indicadas normativas. Es decir, estos productos ya no pueden ser comercializados para distintas personas.

6.4 Un elemento en el que ambas partes coinciden, aun que no exactamente, en la cantidad, que LA DEMANDADA omitió con requerir el producto farmacéutico. LA DEMANDADA sostiene con respecto a las cantidades lo siguiente:

Cantidades giradas	:	114,000 ampollas.
Cantidades atendidas	:	99,500 ampollas
Cantidades pendientes	:	13,900 ampollas.

Con su Carta Notarial N° 961-2009-AVO-MIF de requerimiento y apercibimiento de resolución contractual, LA DEMANDANTE se refiere a la totalidad del producto; ello ocurre igualmente con su Carta de resolución contractual N° 1020-2009-AVI-MIF de fecha 10.12.2009. La resolución contractual fue consentida por LA DEMANDADA e inclusive, durante el proceso arbitral no ha contravenido sobre este aspecto.

Por un lado, LA DEMANDADA sostiene haber emitido O/C por una determinada cantidad sin acreditar el hecho con Guías de Internamiento u otro documento de gestión; por el otro, LA DEMANDANTE acredita la resolución contractual de pleno derecho.

6.5 Forma de Imputar Daños y Perjuicios.- En principio no cabe duda alguna que de acuerdo con la Ley y su Reglamento LA DEMANDADA debe reconocer los daños y perjuicios que le ha causado a LA DEMANDANTE, como consecuencia de la terminación del contrato por causa imputable a aquella. Lo que aclara la normativa es que estos daños y perjuicios deben consistir en los irrogados al que reclama tales derechos.

LA DEMANDANTE cuantifica con su demanda los daños y perjuicios en S/. 1'231,352.41 que comprende el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral. Por su parte, LA DEMANDADA cuestiona el monto de los daños y perjuicios en su totalidad.

Es importante recordar que la diferencia básica entre el *Damnum emergens* (Daño Emergente) y el *Lucrum cessans* (*Lucro Cesante*) es que en el primero, existe un empobrecimiento por la pérdida de una cosa que ha dejado de tener existencia por causa de una conducta antijurídica.

En palabras concretas de FERNANDO DE TRAZEGNIES, es "*el monto que para mí ya no es, lo que para mí deja de tener existencia*"². Mientras que el lucro cesante "*comprende aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañó*"³. En suma, debe reiterarse que "*mientras que en el daño*

² DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. "La responsabilidad extracontractual". Vol. IV – Tomo II Biblioteca Para Leer el Código Civil. Sétima Edición, segunda reimpresión. Fondo Editorial PUCP, Lima, 2005. P. 36.

³ Ibidem.

*emergente hay empobrecimiento en el lucro cesante hay impedimento a que me enriquezca legítimamente*⁴.

No obstante, la distinción conceptual y académica entre daño emergente y lucro cesante se torna gris al momento de aplicarla a la casuística de la responsabilidad contractual y extracontractual, donde pueden existir diversos elementos que permitan dudar de la calificación realizada por las partes o inclusive la realizada por el Tribunal encargado de resolver. Por ello, será el criterio del órgano encargado de resolver la controversia el que impere respecto del *nomen iuris* y en las consecuencias jurídicas de esta calificación.

¿Existe o no el deber de indemnizar por parte de la Entidad a LA DEMANDANTE? La respuesta la otorga la Ley y su Reglamento; la Entidad esta obligada a reconocer los daños y perjuicios irrogados.

¿Existe daño o perjuicio irrogado? LA DEMANDANTE reclama el daño emergente, lucro cesante y daño moral. El monto del producto supuestamente fabricado por LA DEMANDANTE para LA DEMANDADA asciende a S/. 692,793.680 nuevos soles de acuerdo con el Proceso de Selección; ambas partes coinciden en este aspecto.

¿Existe daño emergente? Se solicita como daño emergente S/. 554, 234.94 equivalente a costos, insumos y principios que habrían vencido, esto es, teniéndose se han "perdido", por cuanto se habrían tornado inutilizables al haber superado la fecha de vencimiento de los mismos.

En todos los supuestos de pago de daños, LA DEMANDANTE debe acreditar la existencia de los mismos, para justificar su pago.

Por un lado, LA DEMANDANTE alega que la mercadería que tenía en su poder, y que no había podido ser entregada por causa imputable a LA DEMANDADA, habría caducado, y no podía ser revendida a terceras personas.

⁴ Ibidem.

Por lo expuesto, se considera que efectivamente se ha perdido la mercadería, sin embargo, no es preciso calcular una cuantía precisa.

En este orden de ideas y en aplicación del artículo 1332° del Código Civil, cabe señalar que *"Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa"*.

Dicho de otro modo, LA DEMANDADA cuenta con pocos instrumentos para identificar y criticar la estructura de costos que utiliza LA DEMANDANTE para llevar a cabo el aprovisionamiento de la mercadería necesaria para cumplir con el contrato pactado. Obviamente, esta situación genera que no haya precisión en la determinación de los costos.

A criterio de este Tribunal Arbitral, la valorización equitativa en el presente caso, debe ser de S/.200,000.00 (Doscientos mil y 00/100 Nuevos Soles).

Sin perjuicio de lo anterior, existe la posibilidad que una parte de la valorización de la mercadería, realizada por el método del costo, sea por costos o gastos conexos al mantenimiento de la mercadería por un período adicional al previsto en el marco del contrato. Es decir que si se espera mantener la mercadería un período T, el costo de dicho mantenimiento regular es de CMR, si el periodo fuere mayor, ya existiría un costo de mantenimiento irregular o no previsto (CMI) el cual sería adicional y podría ser indemnizable. Lamentablemente, LA DEMANDANTE no realiza un análisis económico de esta naturaleza, por lo que este Tribunal no encuentra indicios ni argumentos suficientes para apoyar esta posición relativa a mayores daños emergentes.

Sin perjuicio de ello, existe otro concepto adicional que sí puede ser considerado dentro de la cuantía del daño emergente, y corresponde al costo de la renovación de las cartas fianzas por las garantías de fiel cumplimiento, así como la devolución de las mismas, conforme prevén las normas de contrataciones estatales aplicables.

¿Existe lucro cesante? Es evidente que existe lucro cesante; elemento cuyo contenido puede ser muy diverso, desde las utilidades dejadas de percibir por un negocio jurídico hasta la expectativa con un grado razonable de certeza

sobre un ingreso futuro. En el presente caso, sin embargo, salvo la estructura de costos presentado por LA DEMANDANTE durante el proceso arbitral, no se ha acreditado los márgenes de utilidad que debiera corresponder a la indicada cantidad de productos, a fin de realizar ulteriores estimaciones del valor de la mercadería.

Aunque, cabe señalar que se trata de un monto ascendente a S/.277,117.47 por órdenes de compra no emitidas (que debieron emitirse en el marco del contrato), hecho que debe diferenciarse de órdenes emitidas pero no pagadas y de las órdenes emitidas y pagadas.

Con la finalidad de comparar este razonamiento con el expresado en el daño emergente, se presenta el siguiente gráfico:

**Valorización total del contrato según lo pactado/adjudicado
S/.692,793.68**

Valorización dejada de percibir por mercaderías en poder del contratista que no pudieron ser entregadas a LA DEMANDADA S/. S/.277,177.47	Diferencia: S/.415,616.21
---	---------------------------

Precisiones para la determinación del quantum indemnizatorio: valor unitario y cantidades. Es necesario precisar que cuando se refiere a valorización, en realidad debe entenderse la connotación específica en el extremo que corresponda al lucro cesante (o al daño emergente). Dicho de otro modo, no debe entenderse en el sentido más amplio, el cual podría referirse a la valorización total del contrato. Dicho de otro modo, una parte de la valorización del contrato, es la que se está reclamando por lucro cesante.

La valorización específica reclamada como lucro cesante, se ha extraído de la información inherente a la diferencia entre el total del contrato y las órdenes no emitidas, el cual contiene una valorización unitaria específica y con efectos *interpartes*. En otras palabras, la cuantía monetaria no sólo tiene un reflejo

dinerario sino también cuantitativo físico o real, esto es, en unidades de un producto, en este caso el ESTRADIOL VALERATO. De ello, debe considerarse que la valorización total equivale a la valorización unitaria multiplicada por las unidades del producto valorizado.

Dicha fórmula básica "precio por cantidad" es necesaria para entender los postulados siguientes en materia de valorización por la diferencia dejada de percibir. En particular, para comprender que si existen ordenes de compras no emitidas, implica que hay cantidades que no serán compradas (vendidas por la otra parte), las cuales deberá multiplicarse por la valorización unitaria, con la finalidad de obtener una valorización parcial por dicha "parte" dejada de percibir. De este modo, ya no es necesario hacer referencia al valor total de la mercadería.

Consideraciones adicionales en materia de lucro cesante: En consecuencia, el lucro cesante es el monto que LA DEMANDANTE esperaba percibir en el marco del contrato y que no ha podido materializarse. En otras palabras, es lo que "dejó de vender" dentro de lo previsto o razonablemente cierto.

No obstante, es conveniente precisar que el importe del lucro cesante debe valorizarse también dentro del marco de lo razonablemente cierto, en este caso, a un precio o valorización prevista o esperada que es la del contrato suscrito con la otra parte.

Es posible obtener en el mercado un precio distinto, superior o inferior dependiendo de diversos factores internos y externos que rodean al contratista. Empero, no resulta subsistente afirmar, máxime si se carece de medios probatorios suficientes, que en el mercado (vale decir, ante compradores distintos de la Entidad contratante) es posible obtener un precio de casi 2.6 veces superior a la cotización pactada con ESSALUD, conforme parece alegar el demandante manifestando un valor de S/. 722,882.61.

Por tales motivos, era imperativo acreditar que el producto puede venderse a un mayor valor a compradores distintos de LA DEMANDADA en cuestión, en caso contrario, el lucro cesante se limita a la valorización unitaria realizada en el marco del contrato suscrito entre LA DEMANDANTE y LA DEMANDADA.

¿Existe daño moral? Este es un tema de compleja valoración; a una empresa del nivel económico de LA DEMANDANTE no es razonable afectarle daño moral alguno.

Dentro del contexto señalado y teniendo en consideración que en efecto existe razón legal para imputar a LA DEMANDADA el pago de los daños y perjuicios como efecto jurídico de la resolución contractual, debe decidirse finalmente la cuantía del mismo en base a las pruebas actuadas durante el proceso arbitral.

6.6 Cuantía de los daños y perjuicios que debe pagar LA DEMANDADA A LA DEMANDANTE.-

Para efectos de determinar la cuantía de los daños y perjuicios reclamados por LA DEMANDANTE, se debe tomar en consideración la existencia de una serie de eventos, tales como la resolución contractual; la cantidad de bienes producida por LA DEMANDANTE; la Garantía de Fiel Cumplimiento otorgada por esta; la evidencia de que los productos fueron rotulados para LA DEMANDADA (lo que restringía su comercialización) ; la vida útil de los productos y sobre todo, las Cartas de Requerimiento para su cumplimiento y la que resuelve el contrato solicitando por daños y perjuicios superior al valor del contrato mismo, el cual asciende a la suma de S/. S/.692,793.68.

En razón de los fundamentos expuesto por las partes, se debe declarar fundada en parte la pretensión, con el resumen de las siguiente cuantías indemnizatorias reconocidas por el presente Tribunal.

Nº	Tipo de daño	Referencia	Importe
1	Daño Emergente	Costo de Cartas Fianzas Devolución de las Cartas Finanzas, Costo de mercadería, insumos y mano de obra	S/200,000.00
2	Lucro Cesante	Mercaderías sin orden de compra.	S/.277,177.47
3	Daño Moral	No disponible.	S/. 0.00

7. Segundo Punto Controvertido: Determinar a quien corresponde el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral

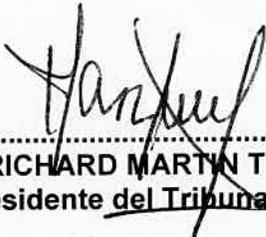
Este Tribunal Arbitral determina que los pagos de los costos y costas del presente proceso arbitral, deberá ser asumida en su totalidad por ESSALUD.

En este sentido, de acuerdo con el T.U.O de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y el Código Civil Supletoriamente aplicada de acuerdo con el Artículo 201° del Reglamento de la Ley:

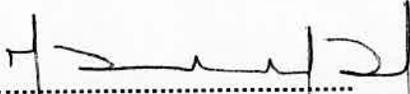
LAUDA:

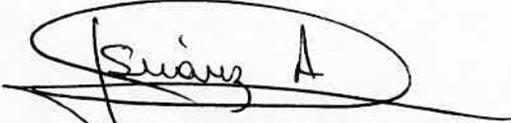
PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA. En consecuencia, LA DEMANDADA debe pagar a LA DEMANDANTE por daños y perjuicios la suma de S/. 477, 177,47, Nuevos Soles, la misma que se desagrega en S/. 200,000.00, por concepto de daño emergente y S/. 277, 177.47 por concepto de lucro cesante, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente Laudo.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Este Tribunal Arbitral determina que el pago de los costos y costas del presente proceso arbitral, deben ser asumidos por ESSALUD.


.....
RICHARD MARTÍN TIRADO
Presidente del Tribunal Arbitral


.....
JORGE BALBI CALMET
Miembro del Tribunal Arbitral


.....
VÍCTOR BELAUNDE GONZALES
Miembro del Tribunal Arbitral


.....
LORENA SUAREZ ALVARADO
Secretaria Arbitral